SUCESION
RADICADO: 2016-00546

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva proveer. Bucaramanga, 22 de Julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga Veintitrés de Julio de dos mil Veinte

Teniendo en cuanta que, con fecha del 10 de febrero de la presente anualidad, se ordenó a la partidora Dra. MERCEDES PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ, rehacer el trabajo de partición y a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado, el Despacho considera necesario REQUERIRLA, para que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, en el que se le ordena rehacer el trabajo de partición.

NOTIFIQUESE,

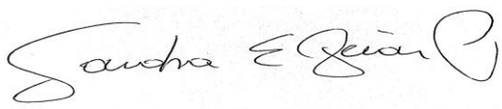

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2018-00022

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso pasa en la fecha, como quiera que se encontraban suspendidos los términos por motivos de la pandemia del COVID-19. Así mismo, la parte demandante presentó liquidación del crédito y solicita requerir al pagador de la entidad VIPCOL LTDA, ubicada en Armenia Quindío. Para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés de julio de dos mil veinte.

En razón a la constancia que antecede, el Despacho procede a aprobar la liquidación de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

De igual forma se indica a la parte actora, que el Despacho nuevamente requerirá al pagador de la entidad VIPCOL LTDA, para manifieste cual fue el alcance dado a los oficios 1424 del 28 de mayo de 2019 y 441 del 4 de marzo de 2020, como quiera que los mismos no han sido devueltos por parte del correo; a su vez, se le indicara las sanciones legales en caso de incumplimiento con la orden judicial.

Ahora bien, revisada la liquidación no se tienen en cuenta varios de los documentos aportados por la parte actora, como quiera que los mismos, no reúnen los requisitos señalados en la legislación comercial y tributaria, para allegar una factura como prueba documental.

Finalmente, se advierte a la parte demandante que la entrega de títulos judiciales se hará efectiva una vez, quede ejecutoriada la presente providencia.

Siendo, así las cosas, EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente forma:

LIQUIDACION A JULIO DE 2020

CONCEPTO	**VALOR**		
CUOTAS ALIMENTARIAS DESDE ABRIL-2016 A DIC - 2016 (VALOR CUOTA MENSUAL $1.034.100 *9 CUOTAS)	9.306.900		
CUOTAS ALIMENTARIAS DE ENERO-2017 A NOV - 2017 (VALOR CUOTA 1.034.100+ INCREMENTO DEL 7%=($1.106.487*11)	12.171.357		
50% GASTOS EDUCATIVOS DE ABRIL-2O16 A NOVIEMBRE DE 2017	816.325		

50% GASTOS SALUD ENERO/2017 A NOVIEMBRE DE 2017	39.525		
VESTUARIO: 3 MUDAS EN JUNIO- 2016- DICIEMBRE-2016 Y JUNIO-2017	1.008.441		
TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO A 31 DE ENERO DE 2018	**23.342.548**		
CUOTA ALIMENTARIA DICIEMBRE-2017 ($1.1.06.487)	**1.106.487**		
12 CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2018 VALOR CUOTA: 1.106.487+ INCREMENTO DEL 5.9%= ($1.171.770*12)	14.061.240		
12 CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2019 VALOR CUOTA: 1.171.770+INCREMENTO DEL 6% ($1.242.076)	14.904.912		
7 CUOTAS DE ENERO 2020 A JULIO DE 2020 VALOR CUOTA: 1.242.076+INCREMENTO DEL 6% ($1.316.600*7)	9.216.200		
TOTAL CUOTAS DE DIC-2017 A JULIO-2020	**39.288.839**		

GASTOS EDUCATIVOS 50%			
AÑO 2018	475.770		
AÑO 2019	1.191.836		
AÑO 2020	159.620		
TOTAL	**1.827.226**	50%	**913.613**

SALUD 50%			
AÑO 2018-2019 Y ENERO- 2020	3.733.000		
TOTAL		50%	**1.866.500**

VESTUARIO			
DICIEMBRE DE 2017 - valor muda de ropa $117.157*3	351.471		
AÑO 2018- valor muda de ropa: 117.157 + INCREMENTO 5.9%($124.069 *6)	744.414		
AÑO 2019 valor muda de ropa: 124.069 + INCREMENTO 6% ($131.513*6)	789.078		
AÑO 2020- JUNIO-valor muda de ropa: 131.513 +INCREMENTO 6% ($139.403*3)	418.209		
TOTAL	**2.303.172**		

RESUMEN LIQUIDACION OBLIGACION ALIMENTARIA A JULIO/2020			
MANDAMIENTO DE PAGO A 31 DE ENERO DE 2018			$23.342.548
CUOTAS ALIMENTARIAS DESDE DIC-2017 A JULIO/2020			$39.288.839
50% EDUCACION AÑOS 2018-2019 – 2020			$913.613
50% SALUD AÑOS 2018-2019 y ENERO- 2020			$1.866.500
VESTUARIO Dic/2017-AÑOS 2018-2019 y JUNIO-2020			$2.303.172
AGENCIAS EN DERECHO			$1.633.978
LIQUIDACION A JULIO/2020 + AGENCIAS EN DERECHO			**$69.348.650**
TITULOS JUDICIALES POR ENTREGAR			**$1.171.701,07**
TOTAL LIQUIDACION A JULIO/2020			**$68.176.948,9**

SON: SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE. ($68.176.948,9).

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso, a la señora FANNY ANDREA PORRAS ZAPATA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 63.540.659 expedida en Bucaramanga, progenitora de los menores V, G y AC ACERO PORRAS; así como los que posteriormente lleguen, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación alimentaria. Una vez quede ejecutoriada la presente providencia se procederá a la entrega de títulos judiciales.

TERCERO: REQUERIR nuevamente al pagador de la entidad VIPCOL LTDA, para manifieste cual fue el alcance dado a los oficios 1424 del 28 de mayo de 2019 y 441 del 4 de marzo de 2020, como quiera que los mismos no han sido devueltos por parte del correo; a su vez, indicándole las sanciones legales en caso de incumplimiento con la orden judicial.

NOTIFIQUESE,

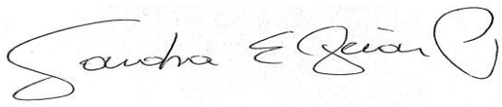

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

SUCESION
RADICADO: 2018-00491

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el presente asunto se encuentra para reprogramar audiencia ya que la fijada no se realizó debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la pandemia COVID-19. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de Julio de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintitrés de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se debe fijar nueva fecha para la realización de la audiencia programada y por lo tanto se dispone citar a las partes y sus apoderados para el próximo TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).

Se advierte que, debido a la contingencia presentada, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, razón por las cual se exhorta a los apoderados de las partes para que confirmen a este despacho sus correos electrónicos y el de las partes. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de interrogatorios, estas deberán allegarse al Despacho con antelación a la audiencia debidamente escaneadas y en formato PDF.

Así mismo, se requiere a las partes y a sus apoderados para que a la mayor brevedad suministren sus direcciones de correo electrónico, y las de los testigos, con el fin de establecer la conexión el día de la audiencia.

NOTIFIQUESE

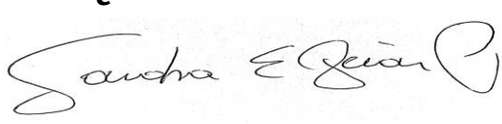

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO 2018-00501

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, veintitrés de julio de dos mil veinte

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, en providencia del 19 de mayo de 2020.

2.- Agréguese a las presentes diligencias el cuaderno 3, Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Bucaramanga.

3. Revisado el proceso se observa al folio 288, que el Dr. PEDRO ACOSTA TARAZONA fue el primero en aceptar el cargo de PARTIDOR, según lo dispuso en providencia del 10 de julio de 2019; es por ello, que se exhorta al señor partidor para que cumpla a cabalidad con la labor encomendada de conformidad con lo normado por el artículo 508 del C. G. del Proceso, dicho trabajo de partición deberá ser realizado dentro del término estipulado en el auto de designación.

Ahora bien, póngase en conocimiento del PARTIDOR Dr. PEDRO ACOSTA TARAZONA, a través del correo electrónico pedroacostatarazona@gmail.com el link para que pueda tener acceso al expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE

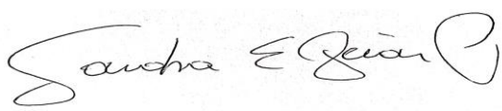

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

PETICION DE HERENCIA
RADICADO 2019-00029

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la pandemia presentada por el COVID-19, la audiencia programada no fue realizada. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintitrés de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se debe fijar nueva fecha para la realización de la audiencia programada y por lo tanto se dispone citar a las partes y sus apoderados para el próximo VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.).

Se advierte que, debido a la contingencia presentada, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, en caso de querer aportar pruebas en la práctica de interrogatorios, estas deberán allegarse al Despacho con antelación a la audiencia debidamente escaneadas y en formato PDF.

Así mismo, se requiere a las partes y a sus apoderados para que a la mayor brevedad suministren sus direcciones de correo electrónico y las de sus testigos, con el fin de establecer la conexión el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

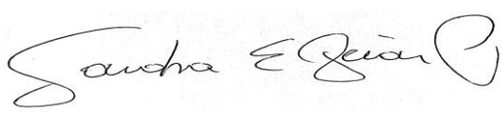

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2019-00123

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés de julio de dos mil veinte

1.- Revisado el presente proceso se observa que frente al requerimiento que se le hiciera al demandado JOSE LEONARDO LIZCANO ROJAS, respecto del ítem de VESTUARIO de los periodos diciembre de 2018 y julio de 2019, de conformidad con lo estipulado en el Acta No. 06775 del 13 de diciembre de 2018, no existe prueba documental de su cabal cumplimiento, es por ello, que se **REQUIERE** a la demandante señora LORENA PATRICIA CABEZA JAIMES, para que, en el término de cinco (5) días hábiles informe al Despacho, si sobre este punto el demandado ha dado cumplimiento. Si se guarda silencio, se entenderá que la obligación ha sido satisfecha.

2.- Téngase como correos electrónicos de notificaciones del apoderado de la parte actora Dr. ADISSON JOAQUIN MERIDA SALAMANCA ajmerida@gmail.com y de su dependiente judicial JAIRO LESSIEL GARNICA MERIDA jessiel1796@gmail.com

NOTIFIQUESE,

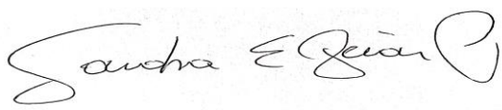

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
RADICADO: 2019-00251

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez con solicitud para requerir auxiliar de la justicia. Bucaramanga, 23 de Julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga Veintitrés de Julio de dos mil Veinte

La apoderada de la parte actora solicita se requiera a la auxiliar de la justicia designada en el cargo de abogada en amparo de pobreza para representar al demandado dentro de la presente Litis, toda vez que fue designada mediante provincia del 3 de diciembre de 2019 y a la fecha no se ha pronunciado.

Para resolver se considera

Revisado el expediente se tiene que efectivamente mediante auto del tres (3) de diciembre de 2019, fue designada la Dra. SUSANA RODRIGUEZ QUINTERO en el cargo de auxiliar de la justicia – abogada en amparo de pobreza para que asuma la representación judicial del demandado EDUARDO TORES QUINTANA, designación comunicada mediante oficio 3211 del 3 de diciembre y sin que a la fecha la auxiliar de la justicia se haya pronunciado al respecto .

Conforme lo expuesto, resulta procedente acceder a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, se ORDENA REQUERIR a la Dra. SUSANA RODRIGUEZ QUINTERO, para que de manera inmediata asuma el cargo asignado de conformidad a lo señalado en el parágrafo 2do de artículo 49 del C.G.P.

Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

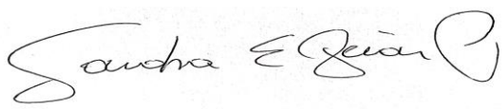

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

DIVORCIO –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-
RADICADO 2019-00339

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés de julio de dos mil veinte.

1.- Revisado el proceso se observa que se encontraba señalada fecha para llevar a cabo audiencia de trámite dentro del mismo, la cual por motivos de la suspensión de términos en razón a la Pandemia del COVID-19, no fue posible su realización, es por ello, que previo a señalar nueva fecha para audiencia de trámite el Despacho dispone:

Intervención sicosocial a través de la Asistente social del Despacho de manera individual con cada una de las partes y posteriormente de manera conjunta con la pareja BERNAL-BONILLA.

Para dicha intervención individual se señala como fecha el próximo CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, a la hora de las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.) cita con el señor OSCAR MAURICIO BERNAL VALLARINO y a la hora de las TRES de la tarde (3:00 P.M), cita con la señora MARIANITA BONILLA MORENO. Previo a dicha fecha y hora la Asistente del Despacho se comunicará por el medio más expedito a fin de concertar la herramienta virtual a través de la cual se llevará a cabo la diligencia.

Para efectos de notificaciones a las partes se tienen en cuenta los correos electrónicos aportados en el proceso:

MARIANITA BONILLA MORENO: marianabonillam@hotmail.com
OSCAR MAURICIO BERNAL VALLARINO: ombv@hotmail.com

2. De conformidad con el poder otorgado por el demandado OSCAR MAURICIO BERNAL VALLARINO, el Despacho reconoce personería procesal al Dr. JORGE IGNACIO ALVAREZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía 88.154.086 de Pamplona y T.P. No. 78.302 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención señor OSCAR MAURICIO BERNAL VALLARINO, en los términos y condiciones del poder otorgado. Aceptando la revocatoria al poder de la Dra. LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ.

3. Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado de la parte pasiva en memorial que antecede, frente a que las partes ya se practicaron la prueba ordenada por el Despacho en la CLINICA SAN

PABLO de esta ciudad, y aunado a lo solicitado por dicha entidad de salud, el pasado 7 de julio de 2020, en la cual se solicitaba aclaración respecto del auto mediante el cual se decretó la prueba de oficio, sea pertinente indicar y oficiar a la Clínica San Pablo de esta ciudad, que mediante providencia del pasado 24 de enero de 2020, el Despacho decretó como prueba de oficio valoración psicológica para los señores OSCAR MAURICIO BERNAL VALLARINO y MARIANITA BONILLA MORENO, a fin de determinar conductas que incidan en el desarrollo de su rol de padres y evidenciar rasgos de personalidad agresiva. Así mismo, se dispuso valoración Psicológica a las menores G.B.M y J.B.M. para determinar estabilidad psicológica y emocional, manejo de la relación de padres separados y la resiliencia que han hecho ante esta pérdida o conflictos que se hayan presentado. Para la práctica de la referida prueba se dejó a libertad de las partes el centro clínico autorizado legalmente para estos casos y cuyos gastos de la valoración serán asumidos por cuenta de la parte demandante en reconvención señor OSCAR MAURICIO BERNAL VALLARINO.

Es por ello, que teniendo en cuenta lo informado por la Clínica San Pablo y el apoderado de la parte demandante en reconvención, se dispone oficiar a la CLINICA SAN PABLO S.A. de Bucaramanga, para que a través del correo electrónico del Despacho j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se allegue con destino al proceso de la referencia, los resultados de la valoración practicada a la pareja BERNAL-BONILLA, como a sus menores hijas.

NOTIFÍQUESE

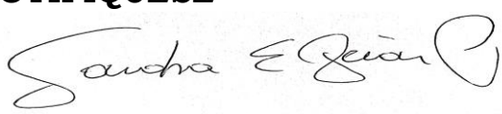

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2019-00380

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso pasa en la fecha, como quiera que se encontraban suspendidos los términos por motivos de la pandemia del COVID-19. Así mismo, la parte demandante presentó liquidación del crédito. Para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés de julio de dos mil veinte.

En razón a la constancia que antecede, el Despacho procede a aprobar la liquidación de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Siendo, así las cosas, EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente forma:

LIQUIDACION OBLIGACION ALIMENTARIA A JULIO DE 2020									
CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL	CUOTA ALIMENTARIA ACUMULADA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES	SALDO INTERESES	SALDO DE LA OBLIGACION
	111.591								
612.020,00	500.429	06-sep-15	30-sep-15	25	6,00%	0,50%	$2.085	$2.085	$502.514
	612.020	01-oct-15	05-oct-15	5	6,00%	0,50%	$510	$2.595	$614.615
500.429,00	1.112.449	06-oct-15	31-oct-15	25	6,00%	0,50%	$4.635	$7.230	$1.119.679
	1.112.449	01-nov-15	05-nov-15	5	6,00%	0,50%	$927	$8.157	$1.120.606
500.429,00	1.612.878	06-nov-15	30-nov-15	25	6,00%	0,50%	$6.720	$14.877	$1.627.755
	1.612.878	01-dic-15	05-dic-15	5	6,00%	0,50%	$1.344	$16.221	$1.629.099
500.429,00	2.113.307	06-dic-15	31-dic-15	26	6,00%	0,50%	$9.158	$25.379	$2.138.686
	2.113.307	01-ene-16	05-ene-16	5	6,00%	0,50%	$1.761	$27.140	$2.140.447
535.459,00	2.648.766	06-ene-16	31-ene-16	25	6,00%	0,50%	$11.037	$38.177	$2.686.943
	2.648.766	01-feb-16	05-feb-16	5	6,00%	0,50%	$2.207	$40.384	$2.689.150
535.459,00	3.184.225	06-feb-16	29-feb-16	25	6,00%	0,50%	$13.268	$53.652	$3.237.877
	3.184.225	01-mar-16	05-mar-16	5	6,00%	0,50%	$2.654	$56.306	$3.240.531
535.459,00	3.719.684	06-mar-16	31-mar-16	25	6,00%	0,50%	$15.499	$71.805	$3.791.489
	3.719.684	01-abr-16	05-abr-16	5	6,00%	0,50%	$3.100	$74.905	$3.794.589
535.459,00	4.255.143	06-abr-16	30-abr-16	25	6,00%	0,50%	$17.730	$92.635	$4.347.778
	4.255.143	01-may-16	05-may-16	5	6,00%	0,50%	$3.546	$96.181	$4.351.324

535.459,00	4.790.602	06-may-16	31-may-16	25	6,00%	0,50%	$19.961	$116.142	$4.906.744
	4.790.602	01-jun-16	05-jun-16	5	6,00%	0,50%	$3.992	$120.134	$4.910.736
535.459,00	5.326.061	06-jun-16	30-jun-16	25	6,00%	0,50%	$22.192	$142.326	$5.468.387
	5.326.061	01-jul-16	05-jul-16	5	6,00%	0,50%	$4.438	$146.764	$5.472.825
535.459,00	5.861.520	06-jul-16	31-jul-16	25	6,00%	0,50%	$24.423	$171.187	$6.032.707
	5.861.520	01-ago-16	05-ago-16	5	6,00%	0,50%	$4.885	$176.072	$6.037.592
535.459,00	6.396.979	06-ago-16	31-ago-16	25	6,00%	0,50%	$26.654	$202.726	$6.599.705
	6.396.979	01-sep-16	05-sep-16	5	6,00%	0,50%	$5.331	$208.057	$6.605.036
535.459,00	6.932.438	06-sep-16	30-sep-16	25	6,00%	0,50%	$28.885	$236.942	$7.169.380
	6.932.438	01-oct-16	05-oct-16	5	6,00%	0,50%	$5.777	$242.719	$7.175.157
535.459,00	7.467.897	06-oct-16	31-oct-16	25	6,00%	0,50%	$31.116	$273.835	$7.741.732
	7.467.897	01-nov-16	05-nov-16	5	6,00%	0,50%	$6.223	$280.058	$7.747.955
535.459,00	8.003.356	06-nov-16	30-nov-16	25	6,00%	0,50%	$33.347	$313.405	$8.316.761
	8.003.356	01-dic-16	05-dic-16	5	6,00%	0,50%	$6.669	$320.074	$8.323.430
535.459,00	8.538.815	06-dic-16	31-dic-16	25	6,00%	0,50%	$35.578	$355.652	$8.894.467
	8.538.815	01-ene-17	05-ene-17	5	6,00%	0,50%	$7.116	$362.768	$8.901.583
572.941,00	9.111.756	06-ene-17	31-ene-17	25	6,00%	0,50%	$37.966	$400.734	$9.512.490
	9.111.756	01-feb-17	05-feb-17	5	6,00%	0,50%	$7.593	$408.327	$9.520.083
572.941,00	9.684.697	06-feb-17	28-feb-17	25	6,00%	0,50%	$40.353	$448.680	$10.133.377
	9.684.697	01-mar-17	05-mar-17	5	6,00%	0,50%	$8.071	$456.751	$10.141.448
572.941,00	10.257.638	06-mar-17	31-mar-17	25	6,00%	0,50%	$42.740	$499.491	$10.757.129
	10.257.638	01-abr-17	05-abr-17	5	6,00%	0,50%	$8.548	$508.039	$10.765.677
572.941,00	10.830.579	06-abr-17	30-abr-17	25	6,00%	0,50%	$45.127	$553.166	$11.383.745
	10.830.579	01-may-17	05-may-17	5	6,00%	0,50%	$9.025	$562.191	$11.392.770
572.941,00	11.403.520	06-may-17	31-may-17	25	6,00%	0,50%	$47.515	$609.706	$12.013.226
	11.403.520	01-jun-17	05-jun-17	5	6,00%	0,50%	$9.503	$619.209	$12.022.729
572.941,00	11.976.461	06-jun-17	30-jun-17	25	6,00%	0,50%	$49.902	$669.111	$12.645.572
	11.976.461	01-jul-17	05-jul-17	5	6,00%	0,50%	$9.980	$679.091	$12.655.552
572.941,00	12.549.402	06-jul-17	31-jul-17	25	6,00%	0,50%	$52.289	$731.380	$13.280.782
	12.549.402	01-ago-17	05-ago-17	5	6,00%	0,50%	$10.458	$741.838	$13.291.240
572.941,00	13.122.343	06-ago-17	31-ago-17	25	6,00%	0,50%	$54.676	$796.514	$13.918.857
	13.122.343	01-sep-17	05-sep-17	5	6,00%	0,50%	$10.935	$807.449	$13.929.792
572.941,00	13.695.284	06-sep-17	30-sep-17	25	6,00%	0,50%	$57.064	$864.513	$14.559.797
	13.695.284	01-oct-17	05-oct-17	5	6,00%	0,50%	$11.413	$875.926	$14.571.210
572.941,00	14.268.225	06-oct-17	31-oct-17	25	6,00%	0,50%	$59.451	$935.377	$15.203.602
	14.268.225	01-nov-17	05-nov-17	5	6,00%	0,50%	$11.890	$947.267	$15.215.492
572.941,00	14.841.166	06-nov-17	30-nov-17	25	6,00%	0,50%	$61.838	$1.009.105	$15.850.271
	14.841.166	01-dic-17	05-dic-17	5	6,00%	0,50%	$12.368	$1.021.473	$15.862.639
572.941,00	15.414.107	06-dic-17	31-dic-17	25	6,00%	0,50%	$64.225	$1.085.698	$16.499.805

	15.414.107	01-ene-18	05-ene-18	5	6,00%	0,50%	$12.845	$1.098.543	$16.512.650
606.744,00	16.020.851	06-ene-18	31-ene-18	25	6,00%	0,50%	$66.754	$1.165.297	$17.186.148
	16.020.851	01-feb-18	05-feb-18	5	6,00%	0,50%	$13.351	$1.178.648	$17.199.499
606.744,00	16.627.595	06-feb-18	28-feb-18	25	6,00%	0,50%	$69.282	$1.247.930	$17.875.525
	16.627.595	01-mar-18	05-mar-18	5	6,00%	0,50%	$13.856	$1.261.786	$17.889.381
606.744,00	17.234.339	06-mar-18	31-mar-18	25	6,00%	0,50%	$71.810	$1.333.596	$18.567.935
	17.234.339	01-abr-18	05-abr-18	5	6,00%	0,50%	$14.362	$1.347.958	$18.582.297
606.744,00	17.841.083	06-abr-18	30-abr-18	25	6,00%	0,50%	$74.338	$1.422.296	$19.263.379
	17.841.083	01-may-18	05-may-18	5	6,00%	0,50%	$14.868	$1.437.164	$19.278.247
606.744,00	18.447.827	06-may-18	31-may-18	25	6,00%	0,50%	$76.866	$1.514.030	$19.961.857
	18.447.827	01-jun-18	05-jun-18	5	6,00%	0,50%	$15.373	$1.529.403	$19.977.230
606.744,00	19.054.571	06-jun-18	30-jun-18	25	6,00%	0,50%	$79.394	$1.608.797	$20.663.368
	19.054.571	01-jul-18	05-jul-18	5	6,00%	0,50%	$15.879	$1.624.676	$20.679.247
606.744,00	19.661.315	06-jul-18	31-jul-18	25	6,00%	0,50%	$81.922	$1.706.598	$21.367.913
	19.661.315	01-ago-18	05-ago-18	5	6,00%	0,50%	$16.384	$1.722.982	$21.384.297
606.744,00	20.268.059	06-ago-18	31-ago-18	25	6,00%	0,50%	$84.450	$1.807.432	$22.075.491
	20.268.059	01-sep-18	05-sep-18	5	6,00%	0,50%	$16.890	$1.824.322	$22.092.381
606.744,00	20.874.803	06-sep-18	30-sep-18	25	6,00%	0,50%	$86.978	$1.911.300	$22.786.103
	20.874.803	01-oct-18	05-oct-18	5	6,00%	0,50%	$17.396	$1.928.696	$22.803.499
606.744,00	21.481.547	06-oct-18	31-oct-18	25	6,00%	0,50%	$89.506	$2.018.202	$23.499.749
	21.481.547	01-nov-18	05-nov-18	5	6,00%	0,50%	$17.901	$2.036.103	$23.517.650
606.744,00	22.088.291	06-nov-18	30-nov-18	25	6,00%	0,50%	$92.035	$2.128.138	$24.216.429
	22.088.291	01-dic-18	05-dic-18	5	6,00%	0,50%	$18.407	$2.146.545	$24.234.836
606.744,00	22.695.035	06-dic-18	31-dic-18	25	6,00%	0,50%	$94.563	$2.241.108	$24.936.143
	22.695.035	01-ene-19	05-ene-19	5	6,00%	0,50%	$18.913	$2.260.021	$24.955.056
643.148,00	23.338.183	06-ene-19	31-ene-19	25	6,00%	0,50%	$97.242	$2.357.263	$25.695.446
	23.338.183	01-feb-19	05-feb-19	5	6,00%	0,50%	$19.448	$2.376.711	$25.714.894
643.148,00	23.981.331	06-feb-19	28-feb-19	25	6,00%	0,50%	$99.922	$2.476.633	$26.457.964
	23.981.331	01-mar-19	05-mar-19	5	6,00%	0,50%	$19.984	$2.496.617	$26.477.948
643.148,00	24.624.479	06-mar-19	31-mar-19	25	6,00%	0,50%	$102.602	$2.599.219	$27.223.698
	24.624.479	01-abr-19	05-abr-19	5	6,00%	0,50%	$20.520	$2.619.739	$27.244.218
643.148,00	25.267.627	06-abr-19	30-abr-19	25	6,00%	0,50%	$105.282	$2.725.021	$27.992.648
	25.267.627	01-may-19	05-may-19	5	6,00%	0,50%	$21.056	$2.746.077	$28.013.704
643.148,00	25.910.775	06-may-19	31-may-19	25	6,00%	0,50%	$107.962	$2.854.039	$28.764.814
	25.910.775	01-jun-19	05-jun-19	5	6,00%	0,50%	$21.592	$2.875.631	$28.786.406
643.148,00	26.553.923	06-jun-19	30-jun-19	25	6,00%	0,50%	$110.641	$2.986.272	$29.540.195
	26.553.923	01-jul-19	05-jul-19	5	6,00%	0,50%	$22.128	$3.008.400	$29.562.323
643.148,00	27.197.071	06-jul-19	31-jul-19	25	6,00%	0,50%	$113.321	$3.121.721	$30.318.792
	27.197.071	01-ago-19	05-ago-19	5	6,00%	0,50%	$22.664	$3.144.385	$30.341.456

643.148,00	27.840.219	06-ago-19	31-ago-19	25	6,00%	0,50%	$116.001	$3.260.386	$31.100.605
	27.840.219	01-sep-19	05-sep-19	5	6,00%	0,50%	$23.200	$3.283.586	$31.123.805
643.148,00	28.483.367	06-sep-19	30-sep-19	25	6,00%	0,50%	$118.681	$3.402.267	$31.885.634
	28.483.367	01-oct-19	05-oct-19	5	6,00%	0,50%	$23.736	$3.426.003	$31.909.370
643.148,00	29.126.515	06-oct-19	30-oct-19	25	6,00%	0,50%	$121.360	$3.547.363	$32.673.878
	29.126.515	01-nov-19	05-nov-19	5	6,00%	0,50%	$24.272	$3.571.635	$32.698.150
643.148,00	29.769.663	06-nov-19	30-nov-19	25	6,00%	0,50%	$124.040	$3.695.675	$33.465.338
	29.769.663	01-dic-19	05-dic-19	5	6,00%	0,50%	$24.808	$3.720.483	$33.490.146
643.148,00	30.412.811	06-dic-19	31-dic-19	25	6,00%	0,50%	$126.720	$3.847.203	$34.260.014
	30.412.811	01-ene-20	05-ene-20	5	6,00%	0,50%	$25.344	$3.872.547	$34.285.358
643.148,00	31.055.959	06-ene-20	31-ene-20	25	6,00%	0,50%	$129.400	$4.001.947	$35.057.906
	31.055.959	01-feb-20	05-feb-20	5	6,00%	0,50%	$25.880	$4.027.827	$35.083.786
643.148,00	31.699.107	06-feb-20	29-feb-20	25	6,00%	0,50%	$132.080	$4.159.907	$35.859.014
	31.699.107	01-mar-20	05-mar-20	5	6,00%	0,50%	$26.416	$4.186.323	$35.885.430
643.148,00	32.342.255	06-mar-20	31-mar-20	25	6,00%	0,50%	$134.759	$4.321.082	$36.663.337
	32.342.255	01-abr-20	05-abr-20	5	6,00%	0,50%	$26.952	$4.348.034	$36.690.289
643.148,00	32.985.403	06-abr-20	30-abr-20	25	6,00%	0,50%	$137.439	$4.485.473	$37.470.876
	32.985.403	01-may-20	05-may-20	5	6,00%	0,50%	$27.488	$4.512.961	$37.498.364
643.148,00	33.628.551	06-may-20	31-may-20	25	6,00%	0,50%	$140.119	$4.653.080	$38.281.631
	33.628.551	01-jun-20	05-jun-20	5	6,00%	0,50%	$28.024	$4.681.104	$38.309.655
643.148,00	34.271.699	06-jun-20	30-jun-20	25	6,00%	0,50%	$142.799	$4.823.903	$39.095.602
	34.271.699	01-jul-20	05-jul-20	5	6,00%	0,50%	$28.560	$4.852.463	$39.124.162
643.148,00	34.914.847	06-jul-20	31-jul-20	25	6,00%	0,50%	$145.479	$4.997.942	$39.912.789

VESTUARIO: DIC-2015, AÑOS 2016, 2017,2018,2019 Y JUNIO 2020

	CUOTA VESTUARIO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES	SALDO INTERESES	SALDO DE LA OBLIGACION
	0								
	375.322	31-dic-15	31-jul-20	1651	6,00%	0,50%	$103.276	$103.276	$478.598
	401.594	30-jun-16	31-jul-20	1471	6,00%	0,50%	$98.457	$98.457	$500.051
	401.594	31-dic-16	31-jul-20	1291	6,00%	0,50%	$86.410	$86.410	$488.004
	429.705	30-jun-17	31-jul-20	1111	6,00%	0,50%	$79.567	$79.567	$509.272
	429.705	31-dic-17	31-jul-20	931	6,00%	0,50%	$66.676	$66.676	$496.381
	455.057	30-jun-18	31-jul-20	751	6,00%	0,50%	$56.958	$56.958	$512.015
	455.057	31-dic-18	31-jul-20	571	6,00%	0,50%	$43.306	$43.306	$498.363
	482.360	30-jun-19	31-jul-20	391	6,00%	0,50%	$31.434	$31.434	$513.794

	482.360	31-dic-19	31-jul-20	211	6,00%	0,50%	$16.963	$16.963	$499.323
	511.301	30-jun-20	31-jul-20	30	6,00%	0,50%	$2.557	$2.557	$513.858
	4.424.055							$585.604	$5.009.659

EDUCACION: 2016-2017-2018-2019

AÑO 2016	401.594	30-ene-16	22-ene-20	1433	6,00%	0,50%	$95.914	$95.914	$497.508
AÑO 2017	429.705	30-ene-17	22-ene-20	1073	6,00%	0,50%	$76.846	$76.846	$506.551
AÑO 2018	455.057	30-ene-18	22-ene-20	713	6,00%	0,50%	$54.076	$54.076	$509.133
AÑO 2019	482.364	30-ene-19	22-ene-20	353	6,00%	0,50%	$28.379	$28.379	$510.743
	1.768.720,00							$255.215	$2.023.935

RESUMEN LIQUIDACIÓN OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A JULIO/2020	
CUOTAS ALIMENTARIAS + INTERESES	**$ 39.912.789**
VESTUARIO + INTERESES	**$ 5.009.659**
EDUCACION +INTERESES	**$ 2.023.935**
AGENCIAS EN DERECHO	**$ 2.132.753**
TOTAL	**$ 49.079.136**
TITULOS JUDICIALES	**$ 2.273.860**
TOTAL LIQUIDACION +AGENCIAS EN DERECHO A JULIO/2020	**$ 46.805.276**

SON: CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE. ($46.805.276).

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso, a la señora RUBIELA RUEDA ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 37.945.521 expedida en Socorro –Santander-, progenitora de la menor LVDR; así como los que posteriormente lleguen, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación alimentaria.

NOTIFIQUESE,

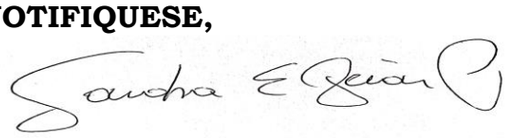

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO: 2019-00394

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el presente asunto se encuentra para reprogramar audiencia ya que la fijada no se realizó debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la pandemia COVID-19. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de Julio de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintitrés de julio de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede y en aras del mejor proveer se fija el próximo a **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2.020)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para realizar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, razón por las cual se exhorta a los apoderados de las partes para que confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y la de sus correspondientes testigos. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de interrogatorios, deberán allegarlas al Despacho debidamente escaneadas en formato PDF y previa a la realización de la audiencia.

Se reitera que las pruebas a practicar son las debidamente decretadas en auto del catorce (14) de febrero de 2.020.

Una vez confirmado el correo electrónico de los apoderados, se les estará remitiendo el link correspondiente para que obtengan el acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE

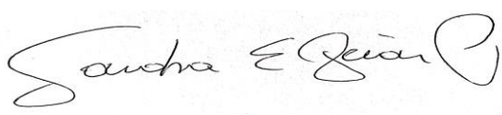

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 2019 – 00401

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, a fin que se sirva proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintitrés de Julio de dos mil Veinte.

Al Despacho para resolver sobre la admisión de la anterior demanda de Reconvención, propuesta mediante apoderado judicial por el señor VICTOR HUGO MORALES SANABRIA contra la señora ANA ISABEL LEON SANCHEZ.

Del estudio de la misma se observa que adolece de lo siguiente:

1. Aclarar la o las causales invocadas en la demanda de reconvención, teniendo en cuenta que en la pretensión 1, indica que son las causales 1,2 y 3 del artículo 154 del Código Civil y en los fundamentos jurídicos manifiesta que es la causal 2 del artículo 154 del Código Civil

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reconvención instaurada mediante apoderado judicial por el señor VICTOR HUGO MORALES SANABRIA contra la señora ANA ISABEL LEON SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

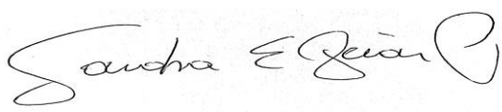

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez.

PETICION DE HERENCIA
RADICADO 2019-00419

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la pandemia presentada por el COVID-19, la audiencia programada no fue realizada. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintitrés de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se debe fijar nueva fecha para la realización de la audiencia programada y por lo tanto se dispone citar a las partes y sus apoderados para el próximo VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).

Se advierte que debido a la contingencia presentada, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, en caso de querer aportar pruebas en la práctica de interrogatorios, estas deberán allegarse al Despacho con antelación a la audiencia debidamente escaneadas y en formato PDF.

Así mismo, se requiere a las partes y a sus apoderados para que a la mayor brevedad suministren sus direcciones de correo electrónico y las de sus testigos, con el fin de establecer la conexión el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

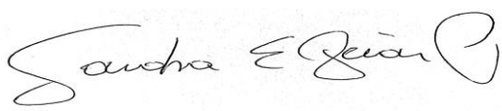

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

PETICION DE HERENCIA
RAD: 2019-00444

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para su conocimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés de julio de dos mil veinte.

En escrito que antecede, los apoderados de las partes informan que sus poderdantes han llegado a un acuerdo conciliatorio, por lo tanto suscribieron un acuerdo de TRANSACCION, pero previo a que el Despacho acepte la terminación del proceso, peticionan de común acuerdo se levante la medida cautelar decretada por el Despacho sobre el bien inmueble de la oficina de registro de Bucaramanga, a efectos de proceder a adelantar los tramites notariales y una vez, efectuados los mismos, allegar la respectiva escritura para dar por terminado el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes a través de sus voceros judiciales, el Despacho accede al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble **No. 300-378759** de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. Sin condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 300-378759**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: No hay condena en costas.

NOTIFÍQUESE

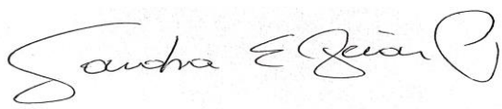

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 2019-00549

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita se le asigne cita. Pasa para lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintitrés de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, se ordena requerirla para que informe al despacho, cual es el objeto de la cita solicitada.

NOTIFÍQUESE

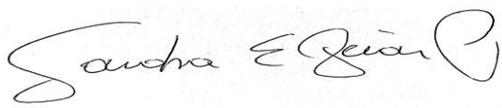

SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2020-00050

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintitrés de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita de conceda amparo de pobreza a favor señora MARIA AURORA BUENO CARVAJAL, observa el despacho que el mismo está hecho bajo la gravedad del juramento y acorde con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., se hace viable el pedimento, por lo que se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE:

1. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor de la señora MARIA AURORA BUENO CARVAJAL, parte demandante; quien afirmó no tener capacidad económica para asumir los costos que implican el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

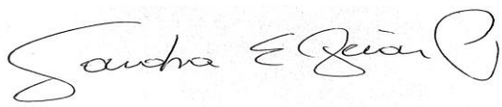

SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
RAD. 2020-00076

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso pasa en la fecha, como quiera que se encontraban suspendidos los términos judiciales por motivos de la pandemia del COVID-19. Para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, veintitrés de julio de dos mil veinte.

1.- Revisada la presente demanda la profesional del derecho que representa a la parte actora peticiona se concedan facultades de representación transitorias a la señora EMILSE SOLANO para que en nombre del señor OSCAR ORLANDO CASADIEGO AFANADOR, constituya apoderado para tramitar proceso de disminución de cuota alimentaria, en favor del señor CASADIEGO AFANADOR –Cónyuge de la parte actora-.

2.- Del escrito de demanda se informa que ante el homologo Juzgado Primero de esta ciudad, se adelanta proceso de interdicción de OSCAR ORLANDO CASADIEGO AFANADOR bajo el radicado 2018-00492, en el cual fue nombrada como curador provisorio a la señora EMILSE SOLANO, dentro del cual se indica fue notificado personalmente el señor OSCAR ORLANDO CASADIEGO AFANADOR de dicho trámite, proceso que se encuentra suspendido por entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

3. Esbozado lo anterior, sea preciso señalar que la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

Así mismo, el art. 52 de la misma norma, que versa sobre la **vigencia,** preceptúa que desde su promulgación las disposiciones establecidas en la mencionada ley entraran en vigencia, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los contenidos en el

capítulo V de la misma, los cuales entraran en vigencia 24 meses después de su promulgación. (arts.12; 13; 16; 17; 30; y **32 al 43**).

Dicho de otra manera, es claro que esa potestad con que se faculta al funcionario judicial desde la citada norma, debe ir de la mano con la convergencia plena de todos los presupuestos legales que la ley 1996 de 2019 establece para tomar una decisión en tal sentido; lo anterior, por cuanto el art. 52 atrás enunciado, al establecer que la entrada en vigencia de esta ley, lo es desde su promulgación, empero, determina unas reglas de excepción para aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación, como es el caso de los artículos que conforman el **capítulo V de dicha ley**, dejando claro, que entran a regir **24 meses después de su promulgación**.

Igualmente el art. 54 de la ley 1996 de 2019, establece que extraordinariamente el juez de familia competente, puede determinar de manera **excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible,** lo cual no se acredita por la parte activa dentro del contenido de la demanda, máxime cuando por el contrario, se informa en el escrito de demanda que el señor CASADIEGO AFANADOR fue notificado en forma personal por nuestro homologo Juzgado Primero dentro del proceso de Interdicción Judicial Radicado al No. 2018-00492.

Enunciadas las anteriores normas, se observa que la misma ley no permite en el tiempo actual, dar vía libre a lo demandado por la parte actora (ART. 38 DE LA LEY 1996 DE 2019), y como quiera que el trámite de adjudicación de apoyos transitorio es un trámite excepcional para personas que se encuentran en absoluta imposibilidad de expresar su voluntad, como por ejemplo personas en estado de coma, y de lo narrado en la demanda y lo peticionado se tiene que lo se busca es la representación legal del señor OSCAR ORLANDO CASADIEGO AFANADOR, figura que ya no existe, toda vez que se presume la capacidad legal de las personas que sufren una discapacidad mental, por ende, el juzgado se abstendrá de dar trámite a la presente solicitud.

No obstante a lo dicho en precedencia en aras del efectivo acceso a la administración de justicia y conforme se extrae del texto de la demanda que hay en curso un proceso de Interdicción judicial, se le precisa al demandante que el art. 55 ibídem, preceptúa que el juez podrá decretar de manera excepcional **el levantamiento de la suspensión** del proceso de interdicción y la aplicación de medidas nominadas e innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y el disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

En consecuencia, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el diligenciamiento, dejando las constancias

NOTIFIQUESE,

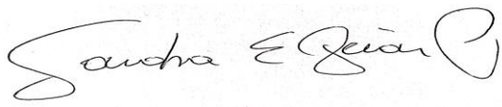

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 2020 – 00123

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintitrés de julio de dos mil veinte.

Al Despacho para resolver sobre la admisión de la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta mediante apoderada judicial por la señora MERCEDES CASTAÑEDA CARDENAS en representación de la menor M. V. M. C., contra el señor JOSE LUIS MARCUCCI.

Del estudio de la misma se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe especificar a qué conceptos corresponde el valor total de las pretensiones, individualizando y acumulando las pretensiones de conformidad con el artículo 88 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS formulada por MERCEDES CASTAÑEDA CARDENAS contra el señor JOSE LUIS MARCUCCI.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFÍQUESE

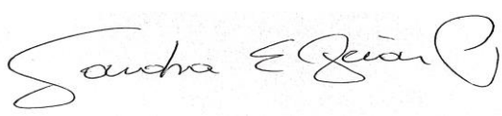

SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 2020 – 00128

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintitrés de julio de dos mil veinte.

A través de apoderado judicial la señora JAQUELINE VELASQUEZ ESTEBAN instauró demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, contra el señor NELSON CUTA SILVA.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúna los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. Dentro del poder el apoderado no indica la dirección electrónica, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Dentro del escrito de la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con el artículo 6 de Decreto 806 de 2020

3. De lo anterior debe allegarse copia para el traslado al demandado y archivo del Juzgado.

Por lo anterior y con fundamento con el Art. 90 del C.G.P. la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada mediante apoderado judicial por la señora JAQUELINE VELASQUEZ ESTEBAN contra el señor NELSON CUTA SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

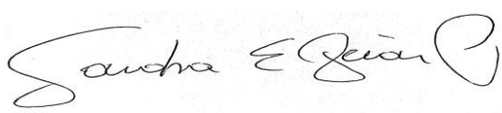

SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 2020 – 00135

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintitrés de julio de dos mil veinte.

A través de apoderado judicial la señora FAISAN JASIBE GANDUR PAEZ instauró demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, contra el señor SERGIO ENRIQUE SERRANO SERRANO.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúna los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. Dentro del poder el apoderado no indica expresamente su dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados., de conformidad con el artículo 5 de Decreto 8906 de 2020

2. Dentro de los hechos no se indican las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que se dio la causal invocada.

3. A efectos de determinar la competencia, se debe indicar el último domicilio conyugal de las partes, art. 28 numeral 2 del C.G.P.

4. De lo anterior debe allegarse copia para el traslado al demandado y archivo del Juzgado.

Por lo anterior y con fundamento con el Art. 90 del C.G.P. la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada mediante apoderado judicial por la señora FAISAN JASIBE GANDUR PAEZ contra el señor SERGIO ENRIQUE SERRANO SERRANO, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

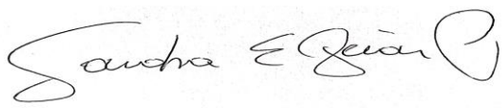

SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO 2020 – 00138

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintitrés de julio de dos mil veinte.

De la anterior solicitud de inicio de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada mediante apoderado judicial por IVONNE MARCELA SANCHEZ FORERO en contra de CARLOS IVAN MARIN LUGO, se advierte que hay lugar a requerir a la parte actora a fin de:

1.- Dar aplicación al artículo 523 del C.G.P., esto es, la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor de los mismos.

2.- Dentro del acápite de notificaciones, no se indican las direcciones de correo electrónico de las partes de conformidad con el articulo 6 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada mediante apoderado judicial por la señora IVONNE MARCELA SANCHEZ FORERO contra el señor CARLOS IVAN MARIN LUGO, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

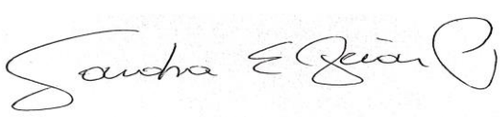

SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez